



**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por **RUWARK S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 001670-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001743-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, través de la Resolución Directoral N° 001670-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, desestima la solicitud de aprobación del plan de monitoreo arqueológico del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y DE SEPULTURA EN EL CEMENTERIO “EL ÁNGEL” DEL DISTRITO DE SAN SALVADOR DE LA PROVINCIA DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO”, en adelante PMAR;

Que, con Expediente N° 0134559-2025 la administrada interpone recurso de apelación el cual sustenta en el hecho que la DDC Cusco fundamenta la desestimación de la autorización del PMAR basado en que la subsanación de las observaciones se realiza un día después del plazo otorgado a través del Oficio N° 000679-2025-ETC/MC, en tal sentido, la autoridad desconoce los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia y no actúa en el marco de la finalidad pública del PMAR;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, la Resolución Directoral N° 001670-2025-DE-DDC-CUS/MC ha sido notificada con fecha 09 de setiembre de 2025, mientras que el recurso de apelación se presenta el 10 del referido mes y año, de lo cual se aprecia que ha sido formulado dentro del plazo de ley;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;



Que, conforme al mandato legal, la autoridad de segunda instancia debe evaluar y analizar las pretensiones sustentadas en la impugnación y emitir pronunciamiento sustentando su decisión;

Que, respecto de los argumentos de la impugnación, en la Resolución Directoral N° 001670-2025-DE-DDC-CUS/MC la autoridad indica “... *el plazo para subsanar las observaciones, venció el 17 de julio de 2025...*” para posteriormente sentenciar “... *sin embargo, la parte administrada presentó subsanación de observaciones, el 18 de julio de 2025; es decir, extemporáneamente, motivo por el que, corresponde DENEGAR la solicitud de autorización presentada.*”;

Que, al respecto, en el recurso de apelación no se ha contradicho lo aseverado con lo cual se acredita que lo referido en la impugnación resulta ser correcto, es decir, la autoridad rechaza la subsanación de las observaciones con sustento en que se presenta un día después de vencido el plazo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indica que si la solicitud se observa se pone en conocimiento del solicitante otorgándole un plazo de diez días hábiles para subsanar, dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de diez días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento. La norma agrega, si las observaciones persisten, se mantiene la facultad de la administración de requerir única y exclusivamente, la subsanación de las observaciones, en un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización del proyecto de intervención arqueológica;

Que, de la lectura del precepto legal se advierte con meridiana claridad que, en efecto, transcurrido el plazo para subsanar las observaciones vence la posibilidad de hacerlo, es por dicha razón que la norma otorga a los administrados la alternativa de solicitar su ampliación. Solo en caso se haya producido la subsanación dentro del plazo otorgado y esté no sea satisfactoria la autoridad “puede” requerir la subsanación de las observaciones que no hayan sido realizadas correctamente;

Que, en este orden de cosas, se advierte también que la autoridad instructora del procedimiento ante la situación producida (subsanación extemporánea de las observaciones) no tendría otra opción que considerar no cumplido el requerimiento, esto es, que no se ha satisfecho la presentación de todos los requisitos detallados en el artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, trayendo como consecuencia que se tenga que denegar la solicitud de autorización del PMAR;

Que, en este orden de cosas, si bien es cierto, el procedimiento se rige, entre otros, por el principio de razonabilidad, cierto es también que aquel aplica a los casos en los cuales se crean obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, no siendo ninguno de los supuestos aplicables al caso objeto de análisis;

Que, el principio de informalismo estatuye que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, sin embargo, ello no significa desconocer las disposiciones del procedimiento que constituyen reglas para su ordenamiento, como, por ejemplo, aquellas que establecen plazos para las actuaciones de los administrados. Al respecto,



el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG señala que los plazos y términos obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna;

Que, siendo esto así, mal puede pretenderse que por la aplicación del informalismo se desconozcan las reglas que rigen el procedimiento, vale decir, aquellas que son de cumplimiento obligatorio para el logro de su objeto;

Que, en relación con la eficacia, debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto sobre formalismos cuya realización no incida en su validez o disminuyan las garantías del procedimiento. El principio aplica a aquellos casos en los cuales nos encontramos ante formalismos no esenciales, no siendo el caso, dado que la existencia de una disposición que establece un plazo para el cumplimiento de una actuación, existe debido a la necesidad de establecer un orden en el procedimiento y no dejar este a la interpretación, prolongándolo de forma indefinida a discrecionalidad de los administrados;

Que, debe entenderse que, por su naturaleza, los procedimientos administrativos deben tener un plazo razonable y para llegar a aquel, sus disposiciones deben ser claras y establecer etapas preclusivas que, sin menoscabar el derecho defensa, permitan avanzar en el logro de su objeto, lo cual no podría materializarse si es que en la aplicación del principio de eficacia se inobserva el cumplimiento de los plazos;

Que, si bien es cierto, los proyectos de inversión pública conllevan una finalidad de dicha naturaleza, cierto es también que, aquella no puede ser utilizada con el objeto de justificar la inobservancia de las reglas del procedimiento cuando ello resulta conveniente;

Que, en el caso examinado, la administrada no objeta la evaluación y análisis de la autoridad de primera instancia respecto a las observaciones realizadas a los documentos presentados para obtener el PMAR, con lo que no está de acuerdo es con la exigencia estricta del cumplimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones, lo cual no es un asunto que pueda ser imputado a la administración para inobservar dicha exigencia, toda vez que, como lo hemos visto, la norma otorga a la administrada la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo de subsanación, derecho que no ejerció, lo cual no es responsabilidad de la entidad;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por RUWARK S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 001670-2025-DE-DDC-CUS/MC.**

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla a **RUWARK S.A.C.** acompañando copia del Informe N° 001743-2025-OGAJ-SG/MC.

**Regístrate y comuníquese.**

## Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES